

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo dispuesto en auto del pasado 29 de octubre de 2020.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 000251

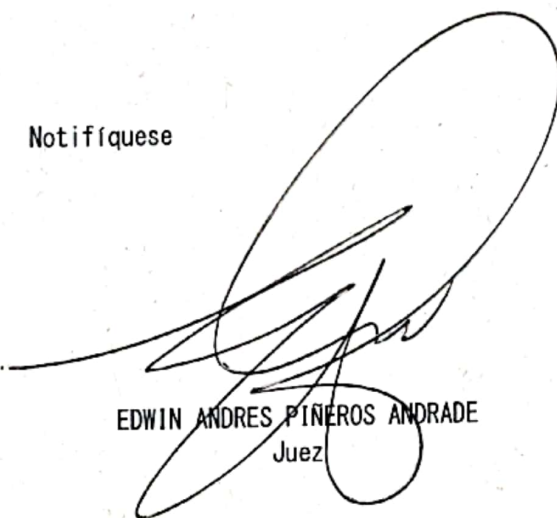
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Queda aprobada hasta el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por presentarse y darse las exigencias del artículo 93 del c.g.p., se admite la reforma de la demanda ejecutiva de BANCO BANCOLOMBIA contra GRAVICOM S. A. S.

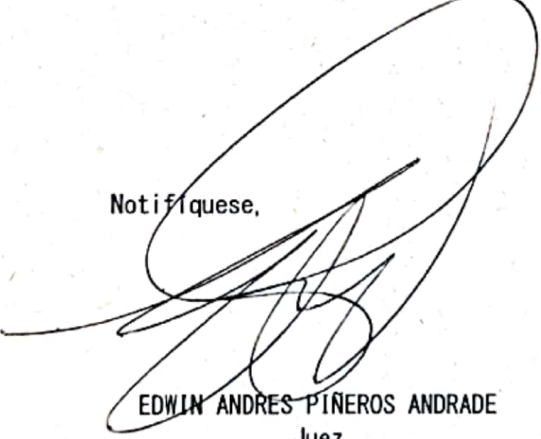
1° \$44.318.135.00 como saldo del capital representados en el pagare No 8280001945 junto con los intereses moratorios desde el día 09 de octubre de 2019, hasta cuando su pago se efectúe.

2° \$7.778.795, por las cuotas dejadas de cancelar desde la cuota fecha 15 de junio de 2019 hasta la cuota 15 de septiembre de 2019.

3° \$3.514.909 por intereses corriente o de plazo causados desde la cuota de fecha 15 de junio de 2019 hasta la cuota de 15 de septiembre de 2019

Notifíquese al demandado y córrasele traslado en iguales términos.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00294

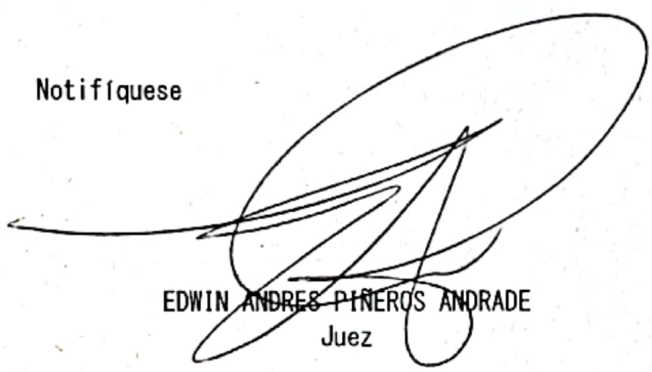
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

SE REQUIERE A LAS PARTES para que presenten la liquidación del crédito.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra HERMELINDA MENDOZA HERNANDEZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Se acepta la renuncia presentada por el Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

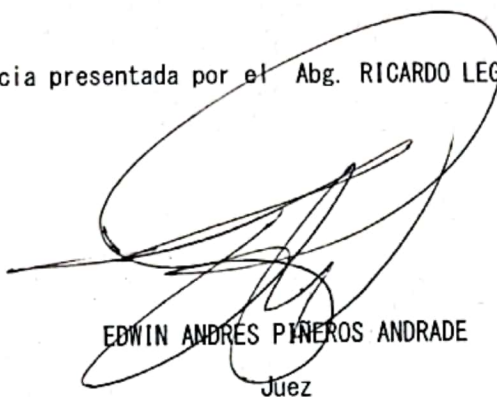
2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.500.000_ como agencias en derecho.

5. Se acepta la renuncia presentada por el Abg. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 000343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de JOSE ORLANDO MORA contra FERNANDO CAÑABERAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

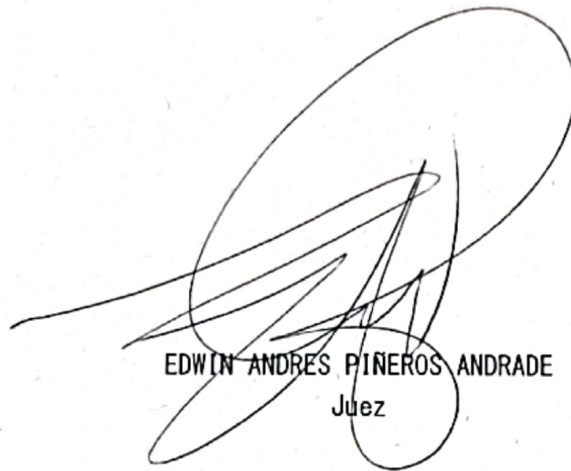
2020 00037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas LLG 52E, se dispone oficiar a la policía nacional con el fin de lograr su inmovilización, advirtiéndoles que deben dejarlo a disposición de este despacho judicial, para proceder con la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00088


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida para ello, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas en proveído anterior, es por lo que se rechaza la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2020 00174

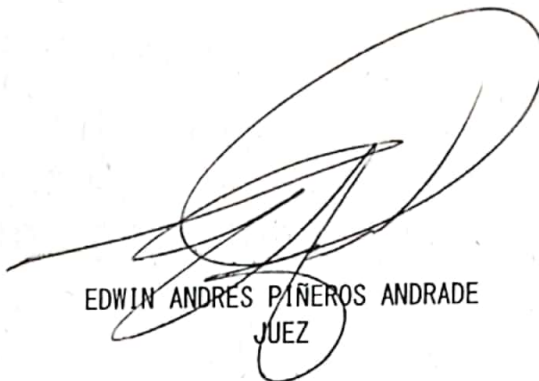
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida para ello, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas en proveído anterior, es por lo que se rechaza la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2020 00180

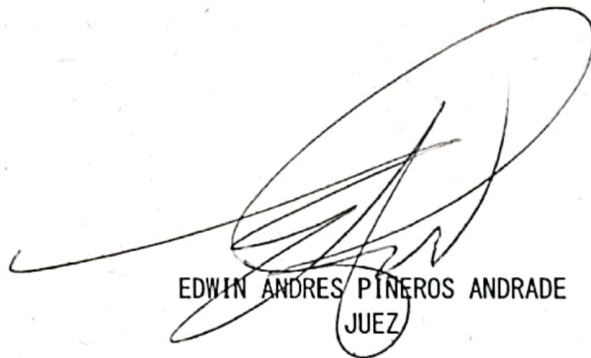
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida para ello, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas en proveído anterior, es por lo que se rechaza la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2020 00181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra del señor FABIO ANDRES MURCIA QUINTERO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor FABIO ANDRES MURCIA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$68'000.0000 por el valor del capital incorporado en el referido título valor.

SEGUNDO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Noviembre de 2018 hasta el 30 de Noviembre de 2018, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

TERCERO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Diciembre de 2018 hasta el 30 de Diciembre de 2018, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

CUARTO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

QUINTO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Febrero de 2019 hasta el 30 de Febrero de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

SEXTO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Marzo de 2019 hasta el 30 de Marzo de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

SEPTIMO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Abril de 2019 hasta el 30 de Abril de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

OCTAVO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de Mayo de 2019 hasta el 30 de Mayo de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

NOVENO: por concepto de intereses de plazo generados del 01 de junio de

2019 hasta el 30 de Junio de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000)

DECIMO: por concepto de intereses de 'plazo generados del 01 de Julio de 2019 hasta el 30 de Julio de 2019, por valor de un millón trescientos sesenta mil pesos, (\$1.360.000).

DECIMO PRIMERO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 30 de Agosto de 2019, por valor de un millón seiscientos treinta y ocho mil, ochocientos pesos, (\$1.638.800).

DECIMO SEGUNDO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de Septiembre de 2019 hasta el 30 de Septiembre de 2019, por valor de un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos, (\$1.638.800).

DECIMO TERCERO: Por' concepto de interés moratorio Causado desde el 01 de Octubre de 2019 hasta el 30 de Octubre de 2019, por valor de un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos, (\$1.638.800).

-DECIMO CUARTO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2019, por valor de un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos, (\$1.638.800).

DECIMO QUINTO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de Diciembre de 2019 hasta el 30 de Diciembre de 2019, por valor de un millón seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos, (\$1.638.800).

DECIMO SEXTO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de Enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

DECIMO SEPTIMO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 30 de febrero de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

DECIMO OCTAVO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

DECIMO NOVENO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO PRIMERO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO TERCERO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO CUARTO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO QUINTO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

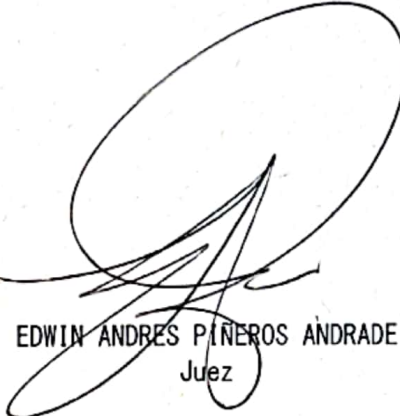
VIGÉSIMO SEXTO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por concepto de interés moratorio causado desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, por valor de un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos, (\$1.482.400).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por JAIRO DARIO RUIZ CASTAÑEDA contra CARLOS NARVAEZ GARCIA

Trámítase por el procedimiento verbal.

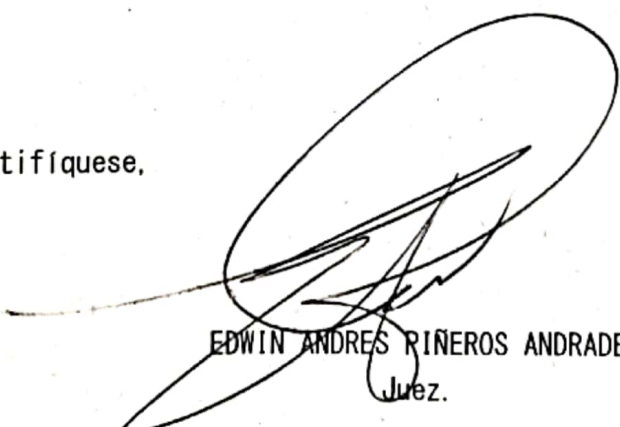
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al representante legal y agente especial de la persona jurídica demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Para resolver las medidas de embargo y secuestro solicitadas, la parte actora Debra conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del c.g.p., prestar póliza y o caución que garantice el 20 % de la cuantía estimada. (\$5.000.000)

Se reconoce al Abg. ARNALDO CARO AMARIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS RIÑEROS ANDRADE
Juez.

2021 00024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL "AMAPARO POSESORIO" de HECTOR HUGO CASTAÑEDA BOCANEGRA contra ELISABET MESA SUAREZ

Trámítase por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Conforme a la solicitud que antecede de medida de inscripción de la demanda, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del c.gp. La parte interesada deberá allegar o acreditar el pago de una póliza que cubra la suma de \$1.000.000.00,

Se reconoce al Abg. HANS BARON MEDINA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor JWALTER CORREA MEDINA, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor OSCAR YAMIT VANEGAS PIÑEROS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co. pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

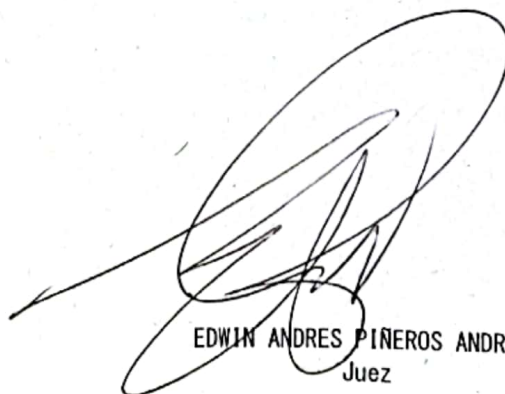
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor OSCAR YAMIT VANEGAS PIÑEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 15.300.000.00, como capital representado en la letra de cambio adjunta.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 01 DE ENERO DE 2020, hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00027